

otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Entidades beneficiarias, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Unión Territorial de Cooperativas del Campo» (UTECA), para la ampliación de una extractora de aceite de orujo de aceituna en Beas de Segura (Jaén). Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1977.

Empresa Sociedad Cooperativa «San Isidro» para el perfeccionamiento de la almazara emplazada en Torredelcampo (Jaén). Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2132

ORDEN de 29 de diciembre de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Convertidores y Transmisiones, S. A.» (CONVERTOR), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de 25 de noviembre de 1977 por la que se declara a la Empresa «Convertidores y Transmisiones, S. A.» (CONVERTOR), comprendida en el polígono industrial «Campollano», de Albacete, para la instalación de una fábrica de embragues, convertidores de par y tomas de fuerza, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en el anexo II de la Orden de dicho Departamento de 2 de julio de 1976.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Convertidores y Transmisiones, S. A.» (CONVERTOR), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2. Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará, en cada caso, mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

4. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, dará lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1096/1976, a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrollo la Ley de industrias de «interés preferente».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2133

ORDEN de 27 de octubre de 1977 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977 con indicación de la resolución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica:

1. Alicante.—Recurso de reposición interpuesto por don Francisco Martínez Arenas, en nombre de la Entidad mercantil «Urbanizadora e Inmobiliaria del Suroeste, S. A.», contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975, que denegaba la aprobación definitiva del plan parcial de la zona de Agua Amarga (Alicante). Se acuerda estimar en parte el recurso interpuesto por don Francisco Martínez Arenas, en nombre de la Entidad mercantil «Urbanizadora e Inmobiliaria del Suroeste, Sociedad Anónima», contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1975, en el sentido de otorgar la aprobación definitiva el plan parcial de Agua Amarga, conforme a la documentación aportada por vía de recurso, si bien se deberán introducir en el mismo las siguientes rectificaciones:

a) Hacer constar en las Ordenanzas la limitación de la altura máxima de edificación en 10 plantas.

b) Se deberá aclarar en las normas que las plazas de aparcamiento que serán igual al número de viviendas se establecerán fuera del viario y de los fondos de saco.

c) Se deberá aclarar, asimismo, en las normas el carácter público del viario y los fondos de saco, así como el acceso de éstos al paseo marítimo.

d) Se resolverá el acceso rodado a los bloques 3-1, 3-2, 3-7, y 3-8.

e) Se deberán retranquear los edificios del límite Norte.

f) Se deducirá del volumen edificable total del plan parcial el correspondiente a los metros del vial Este que son de titularidad municipal, conforme a la renuncia expresamente formulada por la Entidad «Urbanizadora e Inmobiliaria del Suroeste, S. A.».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolu-

ción que se transcribe definitiva en vía administrativa cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Infraestructura y Vivienda, Jaime Fenrodo Sala.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

2134 *ORDEN de 28 de octubre de 1977 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, se resuelve el asunto que se indica.

1. Ponferrada (León).—Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, adaptado a lo dispuesto por el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Se acordó aprobar el referido Plan General en los siguientes términos:

Primero.—Aprobar el Plan, en el suelo urbano, excepto en los polígonos que a continuación se relacionan, cuya ordenación se deja en suspenso a fin de que la Corporación proponga una ordenación rectificadora, en que conservando en todo caso las alineaciones de la red viaria general, reflejadas en el plano de estructura urbana y los usos y edificabilidad globales, se procure una mayor adecuación a la problemática específica de cada polígono.

Polígonos afectados:

a) Polígono delimitado por la avenida de los Reyes Católicos, calle Marcelo Macías, avenida del Castillo, Río Sil y Ferrocarril.

b) Polígono denominado Compostilla-Lago Canal, en el plano número 9 del Plan.

c) La parte del Polígono Flores del Sil, del mismo plano, situada al sur de la carretera a Orense.

d) La parte del Polígono Santas-Martas, comprendida entre la avenida del General Vives, calle de San Genodio, prolongación de la calle Obispo Osmundo y límite Sur y Este del mencionado Polígono.

Las requeridas ordenaciones y las también necesarias para los núcleos de población que, como consecuencia de lo dispuesto en la aprobación provisional les son de aplicación las normas Subsidiarias provinciales, deberán ser sometidas a la tramitación del artículo 41 de la Ley del Suelo y remitidas a este Departamento, en el plazo de seis meses, para su sanción definitiva.

Segundo.—Aprobar las restantes determinaciones del Plan, con las modificaciones que se indicarán, pero dejando en suspenso la condición de programado del suelo urbanizable programado, para que la Corporación justifique la dimensión de los suelos así clasificados, en función de las necesidades de ocupación de suelo derivadas de las previsiones del crecimiento de población y empleo, en los plazos de programación y teniendo en cuenta las previsiones de asentamiento, en los mismos plazos en el suelo clasificado como urbano.

Hasta tanto no se apruebe definitivamente el Programa de Actuación y consiguiente nueva delimitación, en su caso, de los sectores de suelo urbanizable programado, ha de entenderse clasificado este suelo como suelo urbanizable no programado, siendo de aplicación lo dispuesto en las Normas Urbanísticas, que rectificadas según lo dispuesto en esta resolución, sean de aplicación para la formación de los Programas de Actuación Urbanística.

Tercero.—Declarar que las Normas Urbanísticas de este Plan se rectificarán en los siguientes puntos:

a) Debe ampliarse el apartado 4.º del artículo 56 Escaleras, especificando que se refiere a escaleras de sótanos, ya que no resulta admisible se propongan sin luz ni ventilación, más que para el supuesto indicado.

b) En el artículo 182, grado 1.º se definirán las condiciones de edificabilidad y volumen del Estudio de Detalle a que se refiere.

c) Se reducirán las edificabilidades y alturas máximas señaladas por el artículo 219, apartados 5 a) y 7, y el artículo 224, toda vez que las condiciones propuestas resultan excesivas, por lo que el máximo volumen no excederá de 8 metros cúbicos/metros cuadrados de parcela y altura máxima cuatro plantas.

d) En el artículo 223 se definirán los grados recogidos en el artículo 224, cuya ausencia produce indeterminación en cuanto a la aplicación de las condiciones a que se refiere.

e) Se mantiene la redacción del artículo 294 tal y como fue aprobado inicialmente, ya que la modificación introducida en la aprobación provisional reduce la parcela en términos incompatibles con el destino específico del suelo agrícola o forestal.

f) Deberá completarse la normativa para el suelo no urbanizable definiendo los criterios objetivos que permitan caracterizar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 88 de dicha Ley del Suelo, las posibilidades de formación de núcleos de población, los requisitos a que deben sujetarse las construcciones para garantizar su adaptación al ambiente rural y al paraje en que se sitúan y las medidas que deben adoptarse para preservar los valores naturales del terreno.

g) Las determinaciones que el Plan impone para la formación de Programas de Actuación Urbanística, habrán de ser completadas con las adecuadas determinaciones referentes a las características que deben reunir la delimitación de los terrenos, con consideración de la necesidad de una adecuada inserción de la actuación en la estructura urbana del Plan; magnitudes máximas y mínimas que puede alcanzar la actuación desde el punto de vista de extensión superficial y usos que puedan admitirse; sistemas de dotaciones que deban establecerse en cada actuación; requisitos que deben ser cumplidos para garantizar la conexión con la red viaria y de transporte prevista en el Plan General y redes de servicio que deban establecerse y su relación con las existentes o propuestas en el propio Plan.

Entre tanto en este suelo como en el urbanizable no programado, el suelo afecto a cada programa deberá estar delimitado por viario del Plan General o por las líneas medias de las zonas verdes que figuran grafiadas en el plano de estructura urbana.

El tamaño mínimo en actuaciones cuyo uso principal sea residencial permitirá la construcción de un mínimo de 200 viviendas y un máximo de 800, siendo en todo caso obligatorio garantizar los niveles de dotación escolar correspondientes a Educación General Básica.

En aquellos Programas de Actuación Urbanística, cuyo uso sea industrial, la superficie ordenada no será inferior a 20 hectáreas. En todo caso los Programas de Actuación deberán garantizar la ejecución de la parte proporcional de los equipamientos del Plan General exigidos sobre el suelo urbanizable por el Plan, asimismo, se deberá garantizar la conexión con las redes generales de servicios y la capacidad de éstas, corriendo a cargo de cada programa el ejecutar estas conexiones.

El estudio justificativo del Programa a que se refiere el apartado 2.º de la presente propuesta, y, en su caso, la nueva delimitación de Sectores del suelo urbanizable programado, así como las rectificaciones a las normas que se expresan en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del apartado 3.º de esta propuesta, se elevarán, en el plazo de seis meses, a este Departamento a los efectos oportunos.

Por último, se ha de recomendar al Ayuntamiento:

Primero.—Una inmediata determinación de los polígonos de actuación y fijación correspondiente de sus sistemas de actuación, en el suelo urbano, para garantizar la puesta en servicio del equipamiento comunitario previsto.

Segundo.—Procure la más amplia difusión de las determinaciones del Plan, según el espíritu que preside el apartado 2.º del artículo 4.º de la Ley del Suelo, a fin de lograr, a través del trámite oportuno, que las Corporaciones, asociaciones y particulares afectados contribuyan a la adopción de aquellas soluciones de planeamiento que puedan considerarse necesarias.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo que habrá de interponerse ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

2135 *ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio; 1917/1977, de 29 de julio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1977, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9